

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4720/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía
Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicitó información referente al uso que se le está dando al espacio ubicado en la parte baja de las escaleras del gimnasio principal del Deportivo Azcapotzalco por parte del personal de la Alcaldía.

Por la negativa de la entrega de la información respecto a uso, goce y explotación de los recursos públicos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

MODIFICAR la respuesta emitida.



Palabras Clave: Deportivo, Acto Consentido, Falta de exhaustividad, búsqueda de la información, falta de gestión a unidades administrativas competentes.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de Agravios	12
6. Estudio del agravio	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4720/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4720/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4720/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 092073922001464, a través de la cual la parte recurrente, señaló como medio para recibir su respuesta a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, solicitando lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1. Se detalle por qué personal de la Alcaldía asignado al deportivo Azcapotzalco cuenta con un área de uso público asignado a comodidades dentro del deportivo como lo es debajo de las escaleras del lado derecho del gimnasio principal detallar porque el personal cuenta con:

- Sala
- Ventilador
- Microondas
- Refrigerador
- Televisión

2. Detallar por que las personas servidoras públicas del deportivo Azcapotzalco se encuentran dentro de estas áreas en horario laboral.

3. Detallar si el uso del área paga impuestos y servicios a la alcaldía como lo es electricidad y agua

4. Detallar porque el uso de áreas y recursos públicos es usado en beneficio de personal de la alcaldía con fines distintos a sus labores y con fines de ocio

5. Detallar quien es responsable del área en comento, así como su cargo.

2. El veinticuatro de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional, notificó su respuesta, a través de la Dirección de Administración de

Capital Humano, proporcionando la siguiente información:

- Informó que el responsable del área es el C. Marcelino Blanco Ramos Jefe de Unidad Departamental de Fomento y Difusión del Deporte.
- Respecto al respeto de los requerimientos señalados en la solicitud de información que dentro de las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía, no genera, posee o transforma a información solicitada, motivo por el cual no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información.

3. El veinticuatro de agosto, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“Esta institución está negando mi derecho al acceso a la información ya que se está negando a otorgarme información sobre el uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación y se está ocultado información de dominio publico ya que al ser sujeto obligado deben informar sobre sus acciones y justificarlas en público, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

4. El veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Con fecha nueve de septiembre, se recibió tanto por la Plataforma Nacional de Transparencia, como por la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los alegatos por parte del Sujeto Obligado, a través de cual realizó sus manifestaciones y alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes; asimismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintitrés de agosto**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veintitrés de agosto** por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió **del veinticuatro de agosto al trece de septiembre.**

Ahora bien, el recurso de revisión fue presentado **el veinticuatro de agosto**, es decir, **al primer día hábil** siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los oficios ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SCP/2022-680, de fecha dos de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Presupuesto, y el diverso ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-3948, de fecha dos de septiembre, signado por el Director de Administración de Capital Humano, emitió una respuesta complementaria, a través de los cuales pretende dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente, para lo cual informó lo siguiente:

- **Subdirectora de Presupuesto:** Respecto al requerimiento consistente en *“3. Detallar si el uso del área paga impuestos y servicios a la alcaldía como lo es electricidad y agua”*; informó que la Alcaldía cubre el pago de impuestos y servicios como electricidad además de agua, correspondiente al Deportivo Azcapotzalco.
- **Director de Administración de Capital Humano:** Reiteró el contenido de su respuesta señalando que únicamente proporcionó el nombre de la persona encargada del deportivo, es el C. Marcelino Blanco Ramos Jefe de Unidad Departamental de Fomento y Difusión del Deporte, debido a que dentro de sus funciones se encuentra la de actualizar las plantillas del

personal adscrito a la Alcaldía, y no así el funcionamiento de los centros deportivos de la Alcaldía.

En ese sentido, de la revisión a la respuesta complementaria este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado no atendió de manera exhaustiva la solicitud original debido a que únicamente atendió los puntos 3 y 5 de la solicitud, aunado a que el Director de Administración de Capital Humano únicamente se enfocó a reiterar la respuesta emitida la cual fue motivo de inconformidad de la parte recurrente, razón por la cual, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente, solicitó lo siguiente:

1. Se detalle por qué personal de la Alcaldía asignado al deportivo Azcapotzalco cuenta con un área de uso público asignado a comodidades dentro del deportivo como lo es debajo de las escaleras del lado derecho del gimnasio principal detallar porque el personal cuenta con:

- Sala
- Ventilador
- Microondas
- Refrigerador

- Televisión

2. Detallar por que las personas servidoras públicas del deportivo Azcapotzalco se encuentran dentro de estas áreas en horario laboral.
3. Detallar si el uso del área paga impuestos y servicios a la alcaldía como lo es electricidad y agua
4. Detallar porque el uso de áreas y recursos públicos es usado en beneficio de personal de la alcaldía con fines distintos a sus labores y con fines de ocio
5. Detallar quien es responsable del área en comento, así como su cargo.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración de Capital Humano, proporcionó la siguiente información:

- Informó que el responsable del área es el C. Marcelino Blanco Ramos Jefe de Unidad Departamental de Fomento y Difusión del Deporte.
- Respecto al respeto de los requerimientos señalados en la solicitud de información que, dentro de las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía, no genera, posee o transforma a información solicitada, motivo por el cual no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reitero y defendió la legalidad de su respuesta, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios. La parte recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radicó por la negativa del Sujeto Obligado de proporcionar la información sobre el uso, goce, explotación y aprovechamiento de los bienes de dominio público, ya que al ser un Sujeto Obligado debe informar sobre sus acciones conforme a la Ley de Transparencia.

Del análisis realizado al agravio se observa que no hace manifestación alguna en contra de la respuesta brindada en relación con la respuesta emitida al punto 5 de la solicitud consistente en el nombre y cargo del servidor público responsable del área, entendiéndose **como acto consentido tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dicho requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio del agravio. A la vista de la inconformidad externada por la parte recurrente, ante este Instituto, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, y 4 de la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Ello es así, debido a que como se señaló en párrafos precedentes, la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna respecto a la respuesta emitida al punto 5 de la solicitud de información, aunado a que el Sujeto Obligado en vía de respuesta complementaria atendió el punto 3 de la solicitud de información, tal y como se analizó en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades

Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la

materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,**

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, del análisis realizado al requerimiento realizado por la parte recurrente, se observa que este consiste en obtener información referente a conocer que el uso que se le está dando al espacio ubicado en la parte baja de las escaleras del gimnasio principal del Deportivo Azcapotzalco por parte del personal de la Alcaldía, así como información respecto del personal que labora en dicha área y conocer las funciones que realiza dentro de su jornada laboral.

Determinado lo anterior, de la revisión realizada a la gestión de la solicitud de información se observó que la unidad de transparencia, no gestionó la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos, el cual de acuerdo al ***“Manual Administrativo de la Alcaldía”⁶***, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a la información solicitada, al contar con las siguientes atribuciones:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos

Objetivo General:

Desarrollar estrategias para mejorar los procesos administrativos para el mejor funcionamiento de los centros deportivos en Azcapotzalco y brindar a la comunidad mejores servicios a través de una interacción con las demás áreas vinculadas.

...

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/02/MANUAL-ADMINISTRATIVO.pdf>

Objetivo 2: Presentar y ejecutar programas que apoyen al buen funcionamiento de los Centros Deportivos continuamente.

Funciones vinculadas con el objetivo 2:

- **Implementar los manuales de procedimientos, instrumentos de apoyo, reglamentos internos de uso de instalaciones** y reglamentos deportivos para asegurar una buena atención y servicio al público que, como usuario o visitante, acuda a los diferentes centros deportivos de esta demarcación.
- Informar a todas las áreas involucradas sobre los avances en cuanto a mejoramiento de servicios al público usuario y mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones deportivas.
- Elaborar y programar **las actividades deportivas en instalaciones de la Alcaldía en coordinación con los responsables de los centros deportivos, así como, las áreas donde se brinde atención a población abierta.**
- Proporcionar el material disponible y **recursos necesarios a la plantilla de trabajadores para un buen desarrollo de sus diferentes actividades.**
- Desarrollar estrategias para el desarrollo deportivo.

En consecuencia, es evidente que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades de pronunciarse respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de información a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos, al ser la unidad administrativa encargada de llevar a cabo la administración, funcionamiento y uso de los centros deportivos que se encuentran dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía, sin embargo, **la solicitud de información no fue turnada a esta unidad administrativa.**

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En conclusión, este Instituto determina que, en el caso en estudio, el actuar del Sujeto Obligado, vulneró el derecho de acceso al recurrente, y en consecuencia la inconformidad externada es **fundada**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

1. En términos de lo dispuesto en el artículo 211 turne la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y atienda los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4720/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO